Expte. N° 3001035/2013

ALIANZA UNION CON FE s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - -Elección 27 de octubre de 2013-- JIB

La Plata, de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, los presentes actuados caratulados: "**Alianza Unión con Fe" s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales -Elección 27 de octubre de 2013-", Expte. N° CNE 3001035/2013**, y los autos "**Alianza Unión con Fe" s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Primarias – Elección Primaria del 11 de agosto de 2013**", **Expte. CNE 3001039/2013**, agregados al primero, ambos en trámite ante esta Secretaría Electoral.

Y CONSIDERANDO:

I- Que por razones de orden metodológico resulta conveniente deslindar el análisis de las actuaciones relativas al control de informe de campaña en elecciones primarias del respectivo informe correspondiente a las elecciones generales.

Expediente Elecciones Primarias - CNE 3001039/2013

II- A fs. 66/77 del Expte. CNE 3001039/2013 -agregado por cuerda a los presentes actuados en formato papel e incorporado en formato digital en la solapa "documentos digitales" del expediente- la agrupación política de autos acompañó para su aprobación el Informe Final de Recursos y Gastos de campaña (arts. 36 y 37 de la ley 26.571), correspondiente a su participación en las elecciones primarias realizadas el 11 de agosto de 2013 en este distrito, en la categoría de Diputados Nacionales, el cual ha sido suscripto por el responsable económico-financiero de campaña, oportunamente designado y acreditado ante esta sede judicial.

#24465145#279180795#20221024122809565

Asimismo, se han acompañado a fs. 26/42 los mayores de cuentas utilizadas, fs. 78/81 extractos de movimientos de la cuenta bancaria de la agrupación –cuyos datos obran a fs. 50 y 52-, así como documentación respaldatoria original, reservada en Secretaría con relación a los presentes actuados.

III- Que a fs. 83 se dispuso la publicación del informe presentado en el sitio de Internet del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en los arts. 59 y 24 primer párrafo de la ley 26.215.

IV- Que a fs. 84, se ordenó la remisión de estos obrados al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a fin de que se realice la pericia contable pertinente (cf. art. 36 tercer párrafo de la ley 26.571).

Que a fs. 119/124 el perito contador interviniente, Roberto O. Franco formula dictamen.

Que en relación al Informe Final de Lista Interna (art. 36 de la ley 26.571) considera que erróneamente la misma ha informado ingresos públicos en $0,00, cuando debió haber declarado aportes públicos por $1.247.455,41, conforme la información suministrada por la DINE, los cuales se componen de $856.269,59 en concepto de aporte extraordinario para campaña PASO 2013, y de $391.185,82 por aportes públicos para impresión de boletas PASO 2013. Dichos aportes públicos fueron percibidos por la agrupación tal como figura en los movimientos bancarios acompañados, en fecha 23/08/2013.

Respecto a los ingresos privados, se informaron por un total de $2.154.612,22, de los cuales no se acompañaron los correspondientes recibos respaldatorios, ni tampoco el Anexo Complementario con el detalle de los aportantes.

Asimismo, observa que la agrupación declara como “contribuciones y donaciones privadas” solo un aporte por el total de la suma

#24465145#279180795#20221024122809565

declarada, efectuado por el titular del DNI 18.230.503 con fecha 21/06/2013, pero en la identificación de apellido y nombre del aportante la alianza informa “préstamos varios”. De acuerdo a la información recabada por el perito, dicha identificación se corresponde con el señor Aldo Roberto Garnica, excediendo dicho aporte el límite legal.

Además, destaca que la alianza declara a fs. 38/40 en la cuenta “aportes” la suma de $1.180.00,00 discriminando las distintas personas físicas con su CUIT/CUIL, y un aporte de $974.612,22, los cuales, sumados, dan por resultado la suma total declarada en concepto de aporte privado.

Por lo expuesto en este ítem, solicita a la alianza que, en caso de corresponder, incorpore todos los aportantes informados a fs. 38/40, debidamente identificados, así como también el aporte de $974.612,22, efectuando las aclaraciones pertinentes sobre este último, atento que excedería el límite legal.

De igual modo, solicita que realice las aclaraciones y/o ajustes sobre “aportes privados”, “préstamos” y “deudas” en razón de lo antes mencionado.

Destaca, finalmente, que los aportes no fueron canalizados a través de la cuenta bancaria de la agrupación.

Por otra parte, observa que en el marco del procedimiento de “Confirmación de Terceros”, se detectó la existencia de gastos pagados por la Unión Argentina de Trabajadores y Estibadores (UATRE) por $295.032,00 y por la persona jurídica Megafe S.A. por $892.093,75; ambos, prohibidos por lo dispuesto por el art. 44 bis de la ley 26.215 y la primera mencionada también por el art. 15 inc. h) de la citada ley.

Sobre los “Egresos”, informados por un total de $ 2.154,612,22, expresa la perito que en relación a los declarados como “Gastos Operativos de Campaña” ($1.248.527,57) observa que la agrupación ha acompañado recibos de pago informales, emitidos a nombre del Partido Fe, no válidos como factura, por un total de $1.000.000,00; destacando, a su vez, que la proveedora “Everest

Industria Gráfica” de Sabrina Samanta Cuachaca (por $400.000,00) no revestiría una categoría ante AFIP que avale la facturación efectuada.

Respecto al rubro “Gastos de Publicidad Electoral” (punto 2.2.4.2 del dictamen) señala que del total de $906.084,65 declarado, y del análisis de la documentación acompañada, surgen diversas observaciones.

Por un lado, en concepto de honorarios profesionales de agencias de publicidad –total de $586.989,15-, estima que existen gastos por el proveedor “Básica Cine S.A.” registrados en forma duplicada por $242.000,00, por la realización de un spot publicitario; no se presentó factura del proveedor “Próxima S.A.” de $72.600; se incluyó una factura del proveedor “Puntotrés – Producciones – Servicios - .3 S.R.L.” por $19.892,40 la cual no correspondía ser incluida, atento su pertenencia un gasto efectuado a favor de candidatos a diputados del distrito Capital Federal; y finalmente los gastos efectuados con la proveedora IS de Ana Josefa Rocha por $10.496,75 fueron erróneamente sumados con los del proveedor “Puntotrés – Producciones – Servicios - .3 S.R.L.”.

Por otra parte, en relación a la “propaganda en la vía pública”, se declararon gastos por $192.023,00 facturados en fecha 19/10/2013 por el proveedor “Multimarketing S.A.”. Ello, observa el perito que presenta inconsistencias con el mayor contable de fs. 41 y la documentación respaldatoria presentada, tanto en el monto -$60.300,00- como en la composición del mismo. Señala al respecto que dicha diferencia se debe a la duplicación del gasto, pues la alianza registró del proveedor “Multimarketing” su factura y su recibo como egresos.

En cuanto a lo que surge del procedimiento de confirmaciones de terceros, enfatiza que la agrupación no incluyó en el informe de campaña un gasto de $231.978,60, atribuido al proveedor Diario Clarín (Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.), el cual fue autorizado por el responsable económico-financiero (según indica el referido proveedor en su respuesta a fs. 91/93).

#24465145#279180795#20221024122809565

De la misma manera, omitió declarar los gastos abonados por la Asociación Sindical UATRE, conforme surge de las facturas del proveedor “Atacama S.A.” por $295.032,00 (punto 2.2.8.2); como así también los gastos facturados y abonados por Megafe S.A. (cf. documentación adjunta al dictamen, fs. 97/118).

En lo que a la cuenta bancaria respecta, verifica el perito que no se canalizaron los ingresos a través de la cuenta registrada por la agrupación.

Advierte el perito en relación al destino del remanente de aportes públicos que en virtud de lo observado en el punto 2.2.2. del dictamen, podría existir remanente, por lo que la información declarada sería errónea.

Finalmente, respecto a los anexos de “créditos y deudas” y de “uso de fondos”, manifiesta que a fs. 76 no se informan créditos pendientes, pero sí se declaran “préstamos a reintegrar” por $974.612,22. En el anexo III-C-1-D se informa la cuenta “préstamos varios” por el citado monto, recibidos el día 22/07/2013, del señor Carlos Alberto Rivero –DNI 25.240.289-, quien presentaría incumplimiento con la AFIP. Asimismo, destaca que ese monto coincide con el declarado por la lista interna en “aportes y contribuciones” como “préstamos varios”, pero difiere la persona que efectuó el aporte/préstamo: Aldo Garnica –DNI 18.230.503-. Por ello, solicita las aclaraciones/ajustes pertinentes.

Misma solicitud efectúa el perito sobre el anexo IV “uso de fondos”, de fs. 77 atento que la lista no registra los ingresos de fondos públicos y privados, informando solo los “préstamos a reintegrar” mencionados en el párrafo que antecede.

Respecto al Informe Final de la agrupación (art. 37 de la ley 26.571) destaca que son coincidentes en un todo con el informe final anexo de la lista interna, ya que fue la única lista presentada para las PASO.

Por lo expuesto, no aconseja la aprobación del informe final de campaña en elecciones primarias (arts. 36 y 37 ley 26.571).

V- Que a fs. 127 se corre traslado del dictamen de fs. 119/124 a las agrupaciones que integraron la alianza para que subsanen las observaciones formuladas.

Que a fs. 133/135 el señor apoderado del partido Nueva Unión Ciudadana manifiesta que le resulta imposible al partido disponer de la información y documentación para subsanar las observaciones formuladas en el dictamen.

Que vencido el plazo concedido a fs. 127, se ordenó, por auto de fs. 136, agregar por cuerda las actuaciones al expediente al Expte. Letra "A", N° 35, año 2013, caratulado "Alianza Unión con Fe s/Ley 26.215 – elección 27 de octubre de 2013", conforme lo oportunamente dispuesto a fs. 84 tercer párrafo, para su análisis y tramitación conjunta.

Que a fs. 141/160, el apoderado del Partido Fe presenta nuevos informes finales -arts. 36 y 37 de la ley 26.571- y a fs. 162 se dispone estar a lo ya ordenado a fs. 136.

A fs. 163 obra constancia actuarial de la agregación por cuerda a los autos correspondientes a la elección general según lo ordenado.

Expediente Elección General - CNE 3001035/2013

VI- Que a fs. 115/122 de los presentes actuados –Expte. CNE 3001035/2013-, la alianza de autos acompañó para su aprobación el Informe Final de Recursos y Gastos de campaña, correspondiente a su participación en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2013 en este distrito, en la categoría de Diputados Nacionales.

Que el referido informe ha sido suscripto por los responsables económicos-financieros de campaña, oportunamente designados y acreditados ante esta sede judicial.

Que asimismo, se han acompañado extractos de movimientos de cuenta bancaria agregados a fs. 71/78, un (1) sobre con documentación

#24465145#279180795#20221024122809565

respaldatoria original, y un (1) sobre con talonarios de duplicados de recibos de aportes, reservados en Secretaría con relación a los presentes actuados.

VII- Que, a fs. 124 se dispuso la publicación del informe presentado en el sitio de Internet del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en los arts. 59 y 24 primer párrafo de la ley 26.215.

Que a fs. 90 luce agregada la publicación en el diario “La Prensa” acompañada por la señora apoderada del “Partido Fe” integrante de la alianza de autos, por la cual se hace saber que el referido informe podrá ser consultado en el sitio de Internet mencionado (arts. 24 segundo párrafo y 59 de la ley 26.215).

Que a fs. 130/130vta. se ordenó la publicación de edicto por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación, a fin de hacer efectivo lo previsto en el art. 25 de la Ley 26.215, fijándose un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles judiciales contados a partir de la última publicación del mismo, para la presentación de observaciones, sin perjuicio de que puedan ser válidamente presentadas hasta la finalización del proceso de contralor.

Que, transcurrido dicho plazo, y hasta la fecha de la presente, no se presentó observación alguna a los informes bajo examen.

A fs. 147 obra constancia actuarial de la agregación por cuerda, a estos actuados, del expediente correspondiente a la rendición de cuentas de campaña de la elección primaria, Expte. CNE 3017039/2013, según lo oportunamente ordenado en el mismo.

VIII- Que, simultáneamente a la tramitación de los presentes actuados, y previo a su remisión al Cuerpo de Peritos Contadores se tramitaron, como complementarias de todas las actuaciones atinentes al contralor de cuentas de campaña de las agrupaciones que participaron en la elección, los autos caratulados “*Trombetta Claudio D. -Coordinador del Cuerpo de Peritos Contadores de la Cámara Nacional Electoral - s/ Solicita Información correspondiente a terceros en elección 27 de octubre de 2013*”, Expte. Letra “T”,

N° 6, Año 2013, en los que este Juzgado, con la debida intervención de todas las agrupaciones participantes de la elección, requirió informes, a distintas empresas y entidades, respecto de las prestaciones que hubieren efectuado en relación a las campañas electorales respectivas.

Que a fs. 168/168vta. de la presente causa, obra agregada copia del resolutorio recaído a fs. 393/393vta. del expediente mencionado, mediante el cual se dispusiera hacer saber a todos los partidos políticos que participaron en la elección general del 27 de octubre de 2013 la información recolectada, concediéndose un plazo de cinco (5) días para presentar impugnaciones u observaciones.

Por su parte a fs. 169, obra agregada copia del resolutorio recaído a fs. 454 de dichas actuaciones, del cual surge que no existió oposición o impugnación por parte de ninguno de los partidos que conformaron la alianza de autos; habiéndose allí dispuesto la remisión de la información recolectada al Cuerpo de Peritos Contadores del fuero, para su debida confrontación con los datos que surgieren de los Informes finales de recursos y gastos presentados.

En idéntico modo, se tramitaron los autos caratulados "*Actuaciones complementarias Ley 26.215 elecciones 27 de octubre de 2013 - Auditoría de Medios de Comunicación a cargo de la Cámara Nacional Electoral*", Expte. Letra "A", N° 2, Año 2014. En este caso con el fin de posibilitar que todas las agrupaciones que participaran de la elección pudiesen tomar conocimiento de los resultados arrojados por las auditorías de medios, realizadas por la Excma. Cámara Nacional Electoral en virtud de lo prescripto por el art. 4° inc. "e" de la ley 19.108.

Que a fs. 166 de la presente causa, obra agregada copia del resolutorio recaído a fs. 73 del expediente mencionado, en el cual se resolviera poner a disposición de todos los partidos el resultado de dichas auditorías de medios, mediante la entrega de un DVD conteniendo la información aludida. También en esta oportunidad con el objeto de permitir la presentación de

#24465145#279180795#20221024122809565

impugnaciones u observaciones en los términos del art. 403 primer y segundo párrafo del C.P.C.C.N.

A fs. 167, obra copia del resolutorio recaído a fs. 131 de dichas actuaciones, del cual surge que no existió oposición o impugnación por parte de ninguno de los partidos que conformaron la alianza de autos, teniéndose por incorporada dicha información a todas las causas, en trámite por ante el Juzgado, relativas a la rendición de cuentas de campaña de los partidos y alianzas que compitieron en la elección.

IX- Que a fs. 176/179vta., se ordenó la remisión de estos obrados y de los autos CNE 3017039/2013 *"Alianza Unión con Fe" s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Primarias – Elección Primaria del 11 de agosto de 2013"*, agregados por cuerda, al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a fin de que se realice la pericia contable pertinente.

Así a fs. 192/204, el señor perito interviniente, Contador Roberto O. Franco, formula dictamen respecto de las elecciones Primarias y elección General:

a) Respecto de los Informes de las elecciones Primarias:

En relación al informe final art. 37 de la ley 26.571 rectificado, correspondiente a las Elecciones Primarias, indica que no le resulta posible recomendar la aprobación del mismo.

Para llegar a dicha conclusión, se expide respecto a las observaciones efectuadas en el informe que obra a fs. 119/124 del Expte. CNE N° 3001039/2013.

Señala que la agrupación subsana gran parte de las deficiencias que fueran observadas, relativas a los aspectos formales y la falta de presentación de los Anexos Complementarios del Informe Final de Lista Interna.

Sobre los ingresos públicos, al ser incluidos en el informe final rectificado, considera que se ha subsanado lo observado.

#24465145#279180795#20221024122809565

Respecto a los ingresos privados, manifiesta que la agrupación a fs. 141/160 acompaña el listado de aportantes por un total $1.800.00,00, como también, en sobre adjunto, los talonarios de recibos de aportes que respaldarían los aportes recibidos.

Sin embargo, observa que no se realizó aclaración o comentario alguno sobre las contribuciones o préstamos recibidos por $974.612,22, ni los motivos de su exclusión o cancelación, ni el origen de los fondos utilizados para dicha cancelación/exclusión.

Asimismo, mantiene su observación sobre los aportes prohibidos (punto 2.2.3.1 del informe de fs. 119/124 del Expte. CNE 3001039/2013).

En relación a los egresos – documentación respaldatoria (punto 2.2.4 del informe referido), también mantiene las observaciones formuladas respecto a la documental observada con anterioridad, y recalca que la agrupación no efectuó comentarios/aclaraciones sobre los pagos, facturas y constancias de operación pertinentes sobre el punto; situación que se repite en los “gastos operativos de campaña” (punto 2.2.4.1), a lo que observa, adicionalmente, que no se ha acompañado la documentación respaldatoria respectiva ni comentarios relacionados a los egresos en concepto de “retribución a fiscales” por $198.700,00 y “gastos de administración” por $64.356,99.

Atento a lo que surge del informe final rectificado respecto a “Honorarios Profesionales de Agencias de Publicidad” y “Propaganda en la Vía Pública”, considera subsanado lo observado en el informe de auditoría anterior.

Sobre “otros egresos” por $100.000, como “Honorarios de asesoramiento financiero contable” por los meses de abril, mayo, junio y julio 2013, observa que no se acompañó documental de respaldo ni aclaraciones al respecto.

Asimismo, mantiene la observación formulada sobre las constancias de operación para campaña electoral (punto 2.2.6 del informe de fs. 119/124 del expte. CNE 3001039/2013).

#24465145#279180795#20221024122809565

En relación a los “Gastos no incluidos” (punto 2.2.8.1 del informe de auditoría referido en el párrafo anterior), considera subsanado lo observado, al incluirse los gastos en el informe final rectificado.

Sin embargo, en lo que respecta a los puntos 2.2.8.2 y 2.2.8.3 de dicho dictamen, mantiene la observación realizada atento que no se efectuaron comentarios sobre los gastos no incluidos abonados por la Asociación Sindical UATRE y por la empresa Megafe S.A.

Misma situación se repite sobre la cuenta bancaria (punto 2.2.9 del dictamen de fs. 119/124 del expte. 3001039/2013).

Sobre el remanente de aportes públicos no se expide el perito atento las observaciones formuladas y subsistentes.

Por lo expuesto, no le resulta posible aconsejar la aprobación del Informe Final del art. 37 de la ley 26.571.

b) Respecto del Informe de la elección General:

En relación a las elecciones generales, destaca que entre el informe previo art. 54 de la ley 26.215 y el informe final art. 58 de la norma citada existen considerables diferencias entre los ingresos y egresos declarados.

Respecto a los ingresos por aportes públicos, por un total de $ 2.520.191,54, los que corresponden $1.235.787,15 por “Aportes extraordinarios para campaña electoral” y $ 1.284.404,39 de “Aportes públicos para impresión de boletas”, advierte el perito que no se pudo verificar el depósito de los mismos en la cuenta bancaria, atento que no se han acompañado la totalidad de los extractos bancarios.

Sobre los aportes y transferencias, por $ 1.640.078,00, al no presentarse documentación respaldatoria del depósito identificado como “transferencia interbancaria” efectuada el 20/12/2013, no existen elementos que avalen el origen y destino de dichos fondos.

En relación a los egresos, los que totalizan $4.162.130,88, y se componen de $1.786.344,28 por “Gastos Operativos de Campaña”; $563.352,30

por “Gastos de Publicidad Electoral”; $ 1.727.400,00 en concepto de “Transferencia a otros órganos o distritos” y $85.034,30 por “Otros egresos”, destaca el perito que no se ha podido determinar su canalización por la cuenta bancaria.

En cuanto al rubro “Gastos Operativos de Campaña”, pone de manifiesto como los más significativos los “Gastos de Impresión de Boletas” ($1.074.470,00); “Retribución a fiscales” ($386.200,00) y “Gastos Varios” ($244.766,05). Respecto al primero, señala la existencia de un remanente público de aportes de boletas electorales por $209.934,39.

Sobre la documentación respaldatoria de los egresos, observa que no se han presentado facturas válidas emitidas por el proveedor “Everest Industria Gráfica”, de Sabrina Samanta Cuachaca, por $340.000,00; en concepto de impresión de boletas.

Asimismo, destaca que, en relación a esta cuenta, en la elección primaria se acompañaron dos facturas por gastos correspondientes a la impresión de boletas que equivalen a $493.680,00 del proveedor “Consultora Juan Letelier SRL”, por lo que entiende que existiría una sobrefacturación de dicho proveedor o bien un descuento sustancial efectuado por el proveedor de la elección general.

Observa, asimismo, que no se ha presentado documentación respaldatoria de la cuenta “retribución a fiscales”.

Respecto a “Gastos varios”, observa que se ha acompañado un remito no válido como factura por $120.000,00; el cual, a su vez, se encontraría duplicado con una suma incluida en “Gastos de Impresión de Boletas”.

En relación a “Gastos de Publicidad Electoral” –por $563.352,30- observa que no se encontraría documentado el gasto en concepto de “Honorarios profesionales de agencias de publicidad” del proveedor “Proxima” por $110.385,00; ni tampoco el del rubro “Folletería” del proveedor “Dinfal SA” por $367.654,00.

Sobre los “Gastos de Producción de Spots de Propaganda en Televisión y Radio”, señala que no existe coincidencia en cuanto al proveedor

#24465145#279180795#20221024122809565

declarado por la alianza (“Próxima SA”) y el informado por la Dirección Nacional Electoral (“Básica Cine SA”).

En cuanto a “Transferencias a otros órganos o distritos” por $1.727.400,00 declarado en el informe, observa que no se acompaña documentación que respalde la salida de dichos fondos ni la rendición de los mismos, y destaca que la gran mayoría se habría realizado en efectivo.

Por otra parte, tampoco se adjuntó prueba documental relativa a “Otros gastos” por $85.034,30.

Ante la falta de presentación de las constancias de operación de campaña, advierte que no le fue posible la correspondiente identificación de cada pago realizado con la documentación acompañada.

En relación a la auditoría de medios llevada a cabo por la empresa “Ejes de Comunicación S.A.”, destaca que de la misma surge publicidad gráfica que no se ha incluido en el informe final –cf. fotografías agregadas a fs. 190/191-

Por otro lado, enfatiza el perito que no se han presentado los extractos bancarios correspondientes a todo el período de vigencia hasta el efectivo cierre (04/02/2014).

Asimismo, destaca que esta misma cuenta bancaria habría sido utilizada para las elecciones locales de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, manifiesta que no le ha sido posible determinar si los ingresos/egresos fueron canalizados correctamente por la cuenta bancaria de la agrupación.

Concluye su dictamen manifestando que no le resulta posible aconsejar la aprobación del informe final de campaña legislativa, categoría Diputados Nacionales del 27/10/2013.

X- Que devueltos que fueron los presentes actuados, el apoderado del “Partido Fe” acompañó a fs. 207/230 nuevo informe final de recursos y gastos de campaña de la alianza y documentación respaldatoria, formulando

aclaraciones a fs. 231/234, por lo que se ordenó la remisión de los presentes obrados nuevamente a consideración del perito contador interviniente.

Que a fs. 247/248vta., el señor perito Roberto Franco emite nuevo dictamen.

Advierte que la agrupación modificó la composición de ingresos y gastos, consolidando e incorporando/eliminando los relativos a ambas campañas electorales (PASO 11/08/2013 y General 27/10/2013), lo que es erróneo.

Asimismo, observa que se declara una cuenta bancaria distinta (N° 44-000768).

En el análisis de las Elecciones Primarias PASO del 11/08/2013, mantiene las observaciones formuladas en los distintos puntos del informe de fs. 192/204.

Respecto a las elecciones generales del 27/10/2013, atento las deficiencias en la confección del nuevo informe rectificado, mantiene también las observaciones formuladas en el informe de auditoría referido en el párrafo que antecede.

XI- Que devueltas que fueran las presentes actuaciones, a fs. 253 se corre traslado a los partidos que integraron la alianza a fin de que den respuesta a las observaciones formuladas.

Que a fs. 259/260 el partido “Nueva Unión Ciudadana” contesta traslado.

Que a fs. 261, se corre vista al señor Fiscal Federal a fin de que dictamine respecto al mérito para la aprobación de los Informes Finales de Recursos y Gastos de campaña bajo examen, de conformidad a lo normado por el art. 44, inc. 2 ap. “c” del Código Electoral Nacional y art. 12, inc. II ap. “c” de la Ley 19.108.

XII- Que a fs. 263/263vta., obra dictamen del señor Fiscal Federal, en el que expresa que teniendo en cuenta las objeciones que surgen de los

#24465145#279180795#20221024122809565

informes periciales de fs. 192/204 y fs. 247/248, solicita se informe sobre los datos de la cuenta bancaria N° 44-000768 y los extractos de movimientos de la misma de todo el período; se requiera la totalidad de los extractos bancarios de la cuenta N° 0300084013 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal La Plata, correspondientes al período bajo análisis; se informe si el señor Daniel Randi DNI 29.852.893 que efectuara el depósito para "Megafe SA" ostentaba algún cargo en la alianza o partidos que la integraran; y finalmente, se requieran las aclaraciones correspondientes a fin de verificar lo observado en el punto 3.6 del informe de fs. 192/204 relacionado a préstamos a reintegrar y los acreedores de los mismos, y la documentación respaldatoria.

Que a fs. 264 se corrió traslado del dictamen fiscal a los partidos integrantes de la alianza.

No obrando respuesta, se corrió nueva vista al Fiscal, quien a fs. 268 reitera las solicitudes efectuadas con anterioridad.

Que a fs. 269 se solicitó al Banco de la Nación Argentina la información requerida por el señor Fiscal Federal relativos a la cuenta N° 44-000768 y los extractos completos de la cuenta N° 0300084013; respecto a las restantes solicitudes, se estuvo a lo resuelto a fs. 264 y 266.

Que a fs. 271/291 el Banco de la Nación Argentina suministra la información requerida, y se ordena –a fs. 292- correr nueva vista al Fiscal.

Que el fiscal federal a fs. 294/294vta., solicita una nueva remisión al Cuerpo de Peritos Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, teniendo en cuenta la información suministrada por le entidad bancaria.

XIII- En virtud de los requerido, se remitieron las actuaciones al Cuerpo de Peritos Auditores contadores del fuero a fs. 295.

Que a fs. 301/302, el señor perito contador interviniente en autos emite nuevo dictamen.

En relación a las elecciones primarias PASO del 11/08/2013, señala que no se subsanan las observaciones formuladas oportunamente.

Misma posición reitera en cuanto a las elecciones generales del 27/10/2013.

En consecuencia, no aconseja la aprobación de los informes finales de campaña diputados nacionales de las elecciones primarias del 11/08/2013 y generales del 27/10/2013 de la alianza “Unión con Fe”.

XIV- Que devueltos que fueron los presentes actuados, a fs. 303 se corrió traslado a las agrupaciones que integraron la alianza.

Que, no obrando contestación alguna, se corrió nueva vista al Fiscal Federal.

Que a fs. 307 el Fiscal Federal Guillermo H. Ferrara formula dictamen, señalando que no es posible la aprobación de los informes finales de campaña bajo análisis.

Que a fs. 308, se dio traslado del dictamen fiscal a los partidos que integraron la alianza, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Que, a la fecha, ninguna agrupación ha efectuado presentación alguna al respecto.

Evaluación de los Informes de recursos y gastos de la Elección Primaria:

XV- Que atento surge de las **actuaciones relativas al control de Informe de Campaña en Elecciones Primarias – Elección 11 de agosto de 2013**, los resultados de la pericia son concluyentes a los efectos de evidenciar la falta de claridad y precisión en la rendición de las cuentas de la agrupación.

Por un lado, la agrupación no logró aclarar la situación de las **contribuciones o préstamos** recibidos por $974.612,22, los motivos de su exclusión o cancelación ni el origen de los fondos utilizados para dicha cancelación/exclusión (punto 2.2.2 del dictamen pericial).

Respecto a los **egresos**, tampoco se ha dado cumplimiento a la manda constitucional, atento que, como indica el perito interviniente, la

#24465145#279180795#20221024122809565

documentación respaldatoria acompañada posee deficiencias que impiden conocer el destino de los fondos percibidos. Así, se destaca la renuencia de la agrupación en aclarar las circunstancias sobre los pagos, facturas y constancias de operación pertinentes (punto 2.2.4); al igual que con los "gastos operativos de campaña" por $1.000.000 (punto 2.2.4.1), y la falta de presentación de documentación respaldatoria de "retribución a fiscales" por $198.700,00 y "gastos de administración" por $64.356,99, "Honorarios de asesoramiento financiero contable" por $100.000. Todos ellos son gastos o egresos que, por su entidad, conducen a la desaprobación de la rendición de cuentas.

Adicionalmente a dichas deficiencias, surge del análisis de las actuaciones referentes a las elecciones PASO 2013, que existen diferencias que no han sido aclaradas ni documentadas debidamente, entre el informe rectificado de fs. 141/160 y su anterior, tal como destacó el perito a fs. 195, lo que agrega mayor incertidumbre a la publicidad de las cuentas de campaña de la agrupación.

Que la falta de claridad y precisión en el informe presentado se torna más evidente al analizar la situación desarrollada en los puntos 2.2.8.2 y 2.2.8.3 del dictamen pericial. Así, se detectó la existencia de gastos pagados por sindicato "Unión Argentina de Trabajadores y Estibadores" (UATRE) por $295.032,00 y por la persona jurídica "Megafe S.A." por $892.093,75, lo que implica la recepción de aportes privados por parte de la alianza en infracción a las prohibiciones legales vigentes a la fecha de la elección.

Al respecto, el art. 15 de la ley 26.215 aplicable a las elecciones primarias en función de lo previsto en el art. 19 párrafo quinto de la ley 26.571, prevé: "*Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: … h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales…*".

Por su parte el art. 44 bis de la ley 26.215, en su redacción según el texto dispuesto por la ley 26.571, vigente a la fecha de las elecciones de autos indicaba: "*Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una*

persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales […] Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal."

Si bien los fondos fueron reintegrados a los aportantes, no menos cierto es que efectivamente se utilizaron para solventar gastos de la campaña, por lo que no resulta de aplicación lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el fallo recaído en los autos "*Frente para la Victoria s/control de informe de campaña en elecciones generales – 25 octubre 2015*" (Expte. Nº CNE 7146/2015/CA1), sentencia del 25 de octubre de 2018. Ello, más aún cuando dicha devolución se efectuó el 17/09/2015 a la UATRE y el 19/11/2015 a la empresa Megafe S.A, dos años después de realizadas las elecciones.

Que así analizados los informes presentados en relación a la Elección Primaria del 11 de agosto de 2013 (arts. 36 y 37 de la ley 26.571), y visto que no obstante los traslados e intimaciones efectuadas no se han aportado elementos que permitan tener por subsanadas las observaciones de la auditoría, es claro que corresponde decretar sin más su desaprobación por resultar los referidos informes insuficientes para conocer el origen y destino de la totalidad de los fondos de campaña, y tener a la agrupación por incursa en la violación a lo normado en el art. 15 in "h" y 44 bis de la ley 26.215 según redacción de la ley 26.571 vigente a esa fecha, (cf. doctrina de Fallos CNE 3434/05; 3655/05; 3725/06; 3790/07; 3824/07; 3982/08; 4069/08; 4266/09; 4271/09, entre otros).

Sanción aplicable:

XVI- Que el art. 62 de la ley 26.215, según su redacción dispuesta por la ley 26.571, dispone: *"Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:… c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;"*

#24465145#279180795#20221024122809565

Por su parte el art. 64 de la ley expresa: *"Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra…"*

Así, debe tenerse presente que, para la elección primaria del 11 de agosto de 2013, se le asignaron a la alianza, en concepto de "Aporte para impresión de boletas" la suma de $ 856.269,59 según Disposición 0142/2013 de la Dirección Nacional Electoral y en concepto de "Aporte Extraordinario para campaña electoral" la suma de $391.158,82, según Deposición DINE N° 157/13; tal como consta a fs. 171/175 del expediente CNE 3001035/2013; lo que hace un total de fondos públicos recibidos para dicha campaña electoral de **$1.247.428,41, suma que habrá de constituir la multa a aplicarse en relación al incumplimiento aludido** y que como tal subsume la correspondiente a la desaprobación de los informes analizados que así habrá de decretarse.

Sentado ello, resulta pertinente, por lo tanto, calcular la multa resultante de la aplicación de la normativa citada, el acuerdo de distribución de fondos correspondiente a la alianza, conforme el acta complementaria N°1 de la Junta Electoral de fecha 20 de junio de 2013, obrante a fs. 119 de la causa caratulada "Alianza Unión con Fe s/solicita reconocimiento", Expte. Letra "A", N°9, Año 2013 (cuya copia luce agregada a fs. 4 del Expte. CNE 3001039/2013 y fs. 4 del Expte. CNE 3001035/2013):

- "Partido Fe": 40 % (cuarenta por ciento)
- "Movimiento Vecinalista Provincial" MOVEPRO: 20 % (veinte por ciento)
- "Nueva Unión Ciudadana": 20 % (veinte por ciento)
- "Política Abierta para la Integridad Social" P.A.I.S.: 20 % (veinte por ciento).

Que no se atribuyó porcentaje alguno a la agrupación Acción por la República" -AR-.

Surge, de tal modo, la aplicación de las siguientes multas en cada caso:

- "Partido Fe": **$ 498.971,36.**
- "Movimiento Vecinalista Provincial" MOVEPRO: **$ 249.485,68.**

- “Nueva Unión Ciudadana”: **$ 249.485,68.**

- “Política Abierta para la Integridad Social” P.A.I.S.: **$ 249.485,68**.

Evaluación del Informe de recursos y gastos de la Elección General:

XVII- En relación a la **elección general,** la situación presentada es similar a la ya detallada respecto de la elección primaria**.**

En primer lugar, no puede obviarse lo señalado por el auditor en cuanto a que el informe previo de recursos y gastos correspondiente al art. 54 de la ley 26.215 y el informe final del art. 58 de la ley 26.215 poseían considerables diferencias entre los ingresos y egresos declarados, lo cual vulnera el principal objetivo de la norma citada que es el de propender al “voto informado” del elector (cfr. Fallo CNE 3230/03, entre otros).

Respecto de la rendición efectuada en el informe final de recursos y gastos, tal como ha quedado expuesto más arriba, la pericia ha determinado la existencia de numerosas y graves inconsistencias en cuanto a las exposiciones efectuadas, ya sea originalmente como en su reformulación, y serias deficiencias y omisiones en la documentación de respaldo presentada al respecto.

Sobre los **aportes y transferencias** por $1.640.078,00 - depósito identificado como “transferencia interbancaria” efectuada el 20/12/2013-, pese a que a fs. 125/125vta. y fs. 130 se hizo saber que, atento lo alegado, se debería acompañar en su caso la relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral correspondiente a la alianza de orden provincial que se hubiere presentado ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la falta de presentación de toda documentación respaldatoria al respecto, impide tener por acreditado el origen y destino de dichos fondos,

Además, según informara el perito, los **egresos de la campaña**, por un monto de $ 4.162.130,88, no se habrían canalizado a través de la cuenta bancaria, en infracción a lo establecido en los arts. 28 y 32 de la ley 26.215, lo que desde ya implica un claro incumplimiento de la normativa vigente que

#24465145#279180795#20221024122809565

impide tener por acreditado en debida forma el destino de los fondos según se lo declara y conlleva, inexorablemente, a la desaprobación de la rendición efectuada.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que la auditoría de medios llevada a cabo por la empresa "Ejes de Comunicación S.A.", dio como resultado que la agrupación omitió declarar en su informe gastos de publicidad gráfica, cuya realización se ha verificado con las fotografías agregadas a fs. 190 (en el "Diario Popular") y fs. 191 (Diario Crónica).

No obstante los reiterados traslados e intimaciones a lo largo de la presente causa, la agrupación no aportó elementos que permitiesen subsanar las observaciones efectuadas al respecto. Por tal motivo, debe concluirse que dicha publicidad constituye gastos de campaña, con su correspondiente financiamiento privado de los mismos, que no han sido transparentados por la agrupación.

Corresponde tener presente en tal sentido lo resuelto por este juzgado en los autos caratulados "*Alianza Acuerdo Cívico y Social s/Ley 26.215 – Elección del 28 de junio de 2009*", Expte. Letra "A", N° 30, Año 2009, sentencia del de septiembre de 2012, confirmada luego por la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante fallo CNE 5242/2014 (en igual sentido en autos "*Alianza Unidos por la Libertad y el Trabajo" s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales -Elección 27 de octubre de 2013-*", Expte. N° CNE 3001031/2013, sentencia del 29 de octubre de 2020).

En dicha resolución, se puso de manifiesto que "*la circunstancia de que determinada publicidad –a favor de candidatos postulados por la alianza- no hubiese sido contratada siguiendo la normativa del art. 49 citado, no puede autorizar, en modo alguno, a eludir la obligación de dar la debida publicidad de la misma en tanto, más allá de la violación legal que podría existir, dicha publicidad constituye, indudablemente, gasto genuino de campaña destinado a promover el voto hacia esos candidatos*.

Que asimismo y en el caso de tratarse de gastos solventados con fondos ajenos a la alianza o partidos que la conformaron, resulta ineludible dar

a conocer, en cada caso, a los aportantes de dichos fondos, aún en el caso de tratarse de los mismos contratantes de la prestación; debiendo en este caso ser declarados también como aportes en especie.

Admitir lo contrario importaría, lisa y llanamente, consentir la violación de la manda contenida en el art. 38 párrafo cuarto de la Constitución Nacional, permitiendo la existencia de aportes y gastos de campaña sin su debida exposición ante la ciudadanía y sin posibilidad de ejercerse el necesario contralor judicial" (considerando X-).

Surge de lo hasta aquí expuesto que, analizado el Informe Final de recursos y gastos de campaña de la alianza "Unión con Fe" de la Elección General del 27 de octubre de 2013, corresponde decretar, sin más y conforme lo ha dictaminado el señor Fiscal Federal a fs. 307, su desaprobación en los términos del art. 44 inc. 2 ap. "c" del Código Electoral Nacional.

XVIII- Que, por otra parte, debe analizarse que el perito ha señalado que la agrupación recibió un aporte del Estado Nacional para la "Impresión de Boletas" de la elección general de $ 1.284.404,39, –de acuerdo a la Disposición DINE 325/2013 (fs. 173)-, la que fue percibida en fecha 04/10/2013 -cfr. extractos bancarios de fs. 280- mientras que ha declarado gastos por impresión de boletas por la suma de $ 1.074.470,00, existiendo por lo tanto un remanente de $ 209.934,39.

Que no habiendo la agrupación efectuado impugnaciones ni aclaraciones al respecto, es claro que la alianza debió haber devuelto dicha suma de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de la ley 26.215, en cuanto expresa la norma en sus párrafos tercero y cuarto:

"*El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del*

#24465145#279180795#20221024122809565

Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62”.

En el caso de autos no se verifica dicha devolución de fondos conforme lo ordena la normativa, con lo que corresponde tener por configurada la infracción allí prevista.

Que, al respecto es dable recordar que la Excma. Cámara Nacional Electoral, ha señalado que “*la boleta de sufragio ‘hace parte de la documentación electoral’, pues constituye el ‘elemento físico o instrumento […] con el cual se ejerce el voto’. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, ‘equivale al voto mismo’ (cf. Diccionario Electoral, I.I.D.H., 2000, T. I, p. 102)*” (cf. Fallo CNE 3268/03). Agregó al respecto que “*de allí surge la responsabilidad del Estado de velar por la efectiva disponibilidad de las boletas correspondientes a todas las agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos pues, en tanto constituye el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad del elector, resulta indispensable para el ejercicio del sufragio activo*” (cf. Fallo CNE 3103/03).

Asimismo, sostuvo que “*La boleta no es -se ha dicho- un instrumento al servicio del partido, es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano.- Se ha señalado al respecto, que la circunstancia de que el artículo 38 de la Constitución Nacional establezca que el Estado “contribuye” al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos, no lo exime de la obligación de asegurar que la entidad política se encuentre en condiciones de ofrecer a todos los electores el referido elemento para que puedan expresar su voluntad política en los comicios. La forma de gobierno representativa y la participación ciudadana que supone el sistema democrático, imponen esa solución (cf. Fallos CNE 3103/03, 3268/03 y 4324/10)*” (en autos “*Alianza Compromiso Federal s/control de informe de campaña en elecciones generales -*

Elección 23 de octubre de 2011", Expte. N° CNE 3001037/2011/CA1, sentencia del 8 de septiembre de 2015).

Sanción aplicable

XIX- En consecuencia, corresponde hacer efectiva la sanción prevista en el párrafo cuarto del art. 40 de la ley 26.215, la cual remite al art. 62, de la misma el cual dispone: "*Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que*: (…) *f) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña*" (cf. redacción de la ley 26.571, inc. "*g"* cf. redacción de la ley 27.504).

Por su parte resulta de aplicación también en este caso el art. 64 de la ley que expresa: "*Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra…"*

Así, debe tenerse presente que, para la Elección General del 27 de octubre de 2013, se le asignaron a la alianza, en concepto de "Aporte para impresión de boletas" la suma de $ 1.284.404,39 según Disposición 325/2013 de la Dirección Nacional Electoral y en concepto de "Aporte Extraordinario para campaña electoral" la suma de $ 1.235.787,15, según Deposición DINE N° 324/13; tal como consta a fs. 171/175 del presente; lo que hace un total de fondos públicos recibidos para dicha campaña electoral de **$ 2.520.191,54, suma que habrá de constituir la multa a aplicarse en relación al incumplimiento aludido** y que como tal subsume la correspondiente a la desaprobación del informe analizado que así habrá de decretarse.

#24465145#279180795#20221024122809565

Sentado ello, resulta pertinente, calcular también en este caso la multa resultante de la aplicación de la normativa citada, de acuerdo a la distribución de fondos correspondiente a la alianza, acordada en el acta complementaria N°1 de la Junta Electoral de fecha 20 de junio de 2013, obrante a fs. 119 de la causa caratulada “Alianza Unión con Fe s/solicita reconocimiento”, Expte. Letra “A”, N°9, Año 2013, cuyos porcentajes ya se han detallado anteriormente.

Surge, de tal modo, la aplicación de las siguientes multas en cada caso:

- “Partido Fe”: **$ 1.008.076,62.**
- “Movimiento Vecinalista Provincial” MOVEPRO: **$ 504.038,30.**
- “Nueva Unión Ciudadana”: **$ 504.038,30.**
- “Política Abierta para la Integridad Social” P.A.I.S.: **$ 504.038,30.**

XX- Que respecto a las presentaciones efectuadas por el partido “Nueva Unión Ciudadana” a fs. 133/135 respecto a la elección primaria, y a fs. 52, 88/89, 142 y 259/260 relativas a la elección general, así como ella realizada por el partido “Acción por la República” a fs. 112/114 y fs. 143 de los presentes actuados, con el fin de que se los exima de responsabilidad en razón de los incumplimientos a las intimaciones cursadas a lo largo de las presentes actuaciones, debe tenerse presente lo sostenido por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el Fallo CNE N° 5281/2014: *“son los propios partidos los que, al concurrir a la conformación de la coalición, voluntariamente convienen -dentro del marco legal- las reglas a que se sujetará su actuación en virtud de las cuales, “[a]l iniciarse la campaña electoral” (cf. artículo 31 y ccdtes. de la ley 26.215), deben designar a los responsables de campaña, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables (cf. artículo 31 de la ley citada).* (…). Así como también que *“la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los*

términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas -entre otros- por los artículos 54 y 58 (cf. Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06). Tal criterio es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 en cuanto establece que las sanciones allí previstas "serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra[n]", con la sola excepción de que éstos "demuestren que ese incumplimiento no les es imputable", circunstancia que no se verifica en el caso.

En este sentido, no se han aportado elementos que resulten válidos a fin de eximir de responsabilidad a las agrupaciones citadas.

XXI- Que, llegado a este punto, corresponde tener presente la figura prevista en el art. 63 inciso "b" de la ley 26.215 en cuanto refiere, en lo que aquí concierne, a los responsables económico-financieros de campaña cuando *"…no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos."*

Al respecto dispone el art. 71 de la citada ley, conforme modificación introducida por la ley 27.504, que para la sanción de aquellas conductas penadas en la misma resulta de aplicación *"el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional"*.

En tal sentido, corresponde entonces estar a lo normado en el artículo 146 quinquies del Código Electoral Nacional, conforme ley 27.504, en cuanto prevé*: "El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso"*.

Que, a mérito de ello, firme que quede la presente, habrá de procederse en consecuencia, formándose actuaciones por separado a fin de que la Fiscalía actuante ante este Juzgado efectúe la evaluación pertinente, en cuanto a la responsabilidad personal que pudiera corresponder al señor Jorge Rubén Pirotta DNI 12.226.235 como responsable económico-financiero para la elección

#24465145#279180795#20221024122809565

primaria y para la elección general y Mario Mercelo Chueco DNI 11.985.806 como responsables económico-financiero para la elección general, en función de lo previsto en el art. 63 inciso "b" de la ley 26.215.

XXII- Que corresponde finalmente tener presente que el hecho de que la agrupación de autos haya recibido aportes privados que se encontraban prohibidos por el art. 15 inc. "h" como se expusiera en los considerandos anteriores, y que se haya aplicado la sanción prevista en el art. 62, inc. "c" de la ley 26.215, implica la necearia consideración de la responsabilidad que pudiere corresponder al aportante involucrado, en este caso la "Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores –UATRE-", y a los responsables economico-financieros de campaña, en función de lo previsto en el art. 66 de la citada ley, para lo cual resulta pertinente, a fin de un correcto ordenamiento procesal –y propendiendo al debido respeto de las garantías constitucionales- disponer la formación de actuaciones por separado con copia íntegra de la presente causa, a fin de que la señora Fiscal Federal evalúe la acción correspondiente (cf. art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

I. Desaprobar el Informe Final de recursos y gastos de campaña de la alianza "Unión con Fe" de este distrito, corespondiente a su participación en las elecciónes primarias abiertas simultáneas y obligatorias celebradas el 11 de agosto de 2013.

II. Tener por incursa a la agrupación de autos, en su campaña correspondiente a las elecciónes primarias de referencia, en la infracción a lo previsto por los arts. 15 inc. "h" y 44 bis de la ley 26.215 según su redacción cf. ley 26.571, en relación a aportes recibidos de "Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores –UATRE-" y "Megafe S.A." respectivamente.

#24465145#279180795#20221024122809565

III. A mérito de ello, y conforme lo explicado en el Considerando XVI, aplicar a los partidos que conformaron la alianza de autos las multas que a continuación se detallan, a tenor de lo previsto en el art. 62 inc. “c” de la ley 26.215, que, como tal, subsumen las correspondientes a la desaprobación de los informes analizados que aquí se decreta.

- “Partido Fe”: **$ 498.971,36.**
- “Movimiento Vecinalista Provincial” MOVEPRO: **$ 249.485,68.**
- “Nueva Unión Ciudadana”: **$ 249.485,68.**
- “Política Abierta para la Integridad Social” P.A.I.S.: **$ 249.485,68**.

IV. Desaprobar el Informe Final de recursos y gastos de campaña de la alianza “Unión con Fe” de este distrito, corespondiente a su participación en la elección general celebrada el 27 de octubre de 2013.

V. Tener por incursa a la agrupación de autos, en su campaña correspondiente a la elección general de referencia, en la infracción a lo previsto por el art. 40 tercer párrafo de la ley 26.215.

VI. A mérito de ello, y conforme lo explicado en el Considerando XIX, aplicar a los partidos que conformaron la alianza de autos las multas que a continuación se detallan, a tenor de lo previsto en el art. 62 inc. “c” de la ley 26.215, que, como tal, subsumen las correspondientes a la desaprobación del informe analizado que aquí se decreta.

- “Partido Fe”: **$ 1.008.076,62.**
- “Movimiento Vecinalista Provincial” MOVEPRO: **$ 504.038,30.**
- “Nueva Unión Ciudadana”: **$ 504.038,30.**
- “Política Abierta para la Integridad Social” P.A.I.S.: **$ 504.038,30.**

VII. Oficiar al Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que se tome razón de las sanciones impuestas y, oportunamente, se dé debido cumplimiento a lo ordenado (cf. art. 6° inc. “b” de la ley 26.215 y arts. 2° y 3° del decreto 936/2010).

VIII. Disponer, se extraiga por Secretaría copia digital de la presente causa, y se formen actuaciones por separado respecto de la aplicación

#24465145#279180795#20221024122809565

del art. 63 inc. “b” de la ley 26.215, conforme lo expresado en el Considerando XXI.

IX. Disponer, se extraiga por Secretaría copia digital de la presente causa, y se formen actuaciones por separado a los fines previstos en el art. 66 de la ley 26.215, conforme lo expresado en el Considerando XXII.

X. Incorpórese las sanciones aquí impuestas en el registro de sanciones de la Cámara Nacional Electoral, a fin de que proceda a publicar las mismas en la página de Internet “electoral.gob.ar” - del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese y notifíquese.

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS PADILLA
Date: 2022.10.28 09:49:09 ART